

acuerdo su representación y la del Ministerio de Hacienda la cuota que en régimen de Convenio sobre Impuesto de Póliza de Turismo corresponde satisfacer por el año 1963, atendida la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos pertinentes, en la siguiente forma:

Primero.—Se fija en 950.000 pesetas la cuota que corresponde a las Empresas del ramo de hostelería y similares de la provincia de Alava a satisfacer durante el ejercicio de 1963, por aplicación de la escala gradual que grava el precio de los servicios detallados en el artículo único de la Ley 80.1961, de 23 de diciembre, sobre Impuesto de Póliza de Turismo y Timbre del Estado.

Segundo.—De conformidad con los coeficientes proporcionales acordados para ambos tributos en ejecución de lo que dispone el artículo sexto, apartado cuarto, del Decreto 724.1962, de 12 de abril, la total cuota anterior será distribuida en la siguiente forma:

a) En cuanto a 114.000 pesetas quedarán a disposición plena de la excelentísima Diputación Foral de Alava, como importe imputable a Impuesto del Timbre.

b) En cuanto a las restantes 836.000 pesetas se pondrán a disposición del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo, como importe imputable al concepto estricto de Póliza de Turismo.

Tercero.—La excelentísima Diputación Foral de Alava asume la obligación y responsabilidad de satisfacer directamente la expresada cantidad de 836.000 pesetas por el concepto a que ha sido imputada y que se inasará en la Delegación de Hacienda de Alava para ser aplicada al concepto «Póliza de Turismo», Parte correspondiente al Consejo de Administración de la Póliza.

Dicha cantidad será ingresada por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último año económico, cuyo ingreso tendrá lugar dentro del mes de noviembre.

Cuarto.—La excelentísima Diputación Foral de Alava adoptará las medidas necesarias para recaudar de las Empresas referidas el importe de la cuota establecido en el apartado primero anterior, aplicando los tipos impositivos vigentes en territorio común y empleando como medios de pago los establecidos por ella para la exacción del Impuesto Provincial del Timbre de Alava.

Quinto.—Este Convenio regirá con efecto de 1 de enero a 31 de diciembre de 1963, y podrá ser prorrogado expresamente, a propuesta de la excelentísima Diputación Foral de Alava, previa ratificación o adaptación de cuotas y condiciones atendidas la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos a considerar a tal efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1963.—P. D., F. Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de abril de 1963 sobre ayudas económicas para combatir el «Peronospora Tabacina» (moño azul) del tabaco.

Ilustrísimo señor:

Declarada por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 la existencia en España de la enfermedad producida en las plantaciones de tabaco por el hongo «Peronospora Tabacina» (moño azul), en la pasada campaña 1962-63 se adoptaron las medidas oportunas para proteger semilleros y plantaciones, pero a pesar de ello se presentaron ataques de la enfermedad en todas las zonas tabaqueras con diferentes grados de intensidad que, si bien fueron combatidos mediante tratamientos con fungicidas y con la aplicación de medidas diversas, originaron, no obstante, daños de importancia que, unidos a la alarma producida entre los cultivadores por la presencia de la enfermedad, deter-

minaron, en definitiva, una notable disminución del volumen de la cosecha obtenida y de la calidad de los tabacos producidos.

Teniendo en cuenta el interés que para la economía nacional representa mantener un volumen anual de producción tabaquera suficiente, que evite tener que recurrir a suplir sus deficiencias con importaciones, con el consiguiente desembolso de divisas, se estima conveniente adoptar las medidas oportunas que permitan mantener el interés de los agricultores por este cultivo y les hagan posible aplicar todas las normas que se dicten para combatir la enfermedad y obtener productos con la debida calidad.

En consecuencia, con carácter accidental se estima conveniente compensar a los cultivadores de tabaco de los mayores gastos por tratamientos contra esta enfermedad y menores rendimientos, esto último debido a que una de las medidas que se aconsejan para combatir el «moño azul» es la de ampliar los marcos de plantación, reduciendo, por consiguiente, el número de plantas por hectárea.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con carácter accidental y con aplicación a la campaña de cultivo del tabaco 1963-64 se concederán las subvenciones por superficie que se establecen en la presente Orden para compensar a los cultivadores de tabaco los gastos que originen las campañas preventivas contra el «moño azul» y la menor producción por unidad de superficie. Para la determinación de las hectáreas a las que serán de aplicación las subvenciones que se detallan en el apartado segundo y dado que, en atención a las modalidades de las distintas zonas, se precisa adoptar cifras medias únicas aplicables a todas ellas, el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco tomará como base las siguientes equivalencias:

a) Cada kilo de tabaco útil entregado en los Centros de Fermentación equivaldrá a diez plantas.
b) Cada 14.500 plantas corresponderán a una hectárea.

Segundo.—Las subvenciones que se aplicarán a las hectáreas que resulten determinadas con arreglo a lo establecido en el apartado anterior serán las siguientes:

Tipo A (tabacos oscuros):

Grupo 1.º—Subvención 5.900 pesetas por hectárea.
Grupo 2.º—Subvención 5.600 pesetas por hectárea.
Grupo 3.º—Subvención 5.300 pesetas por hectárea.

Tipo B:

Grupo 1.º—Subvención 6.200 pesetas por hectárea.
Grupo 2.º—Subvención 5.300 pesetas por hectárea.

Tipo C:

Grupo único.—Subvención 9.000 pesetas por hectárea.

Tipo C (tabacos amarillos):

Subvención por hectárea, 12.400 pesetas.

Tipo E (caperos):

Grupo único.—Subvención 14.200 pesetas por hectárea.

Tercero.—Las subvenciones establecidas se abonarán con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a las liquidaciones que una vez terminada la campaña de recepción en los Centros de Fermentación curse el Servicio a base de cuanto queda establecido en los apartados anteriores.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten para combatir la enfermedad del «moño azul», los cultivadores interesados dejarán de percibir las subvenciones que se conceden por la presente Orden en relación con la parcela en que hayan quedado incumplidas las normas dictadas.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Agricultura para dictar cuantas normas estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.